



IAVP/DC/19

ORIGINAL: Español

FECHA: 13 de diciembre de 2000

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

GINEBRA

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES AUDIOVISUALES

Ginebra, 7 a 20 de diciembre de 2000

ENMIENDA AL ARTÍCULO 5

DE LA PROPUESTA BÁSICA DE DISPOSICIONES SUSTANTIVAS
DE UN INSTRUMENTO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES
O EJECUCIONES AUDIOVISUALES,
QUE SERÁ EXAMINADA POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA
(IAVP/DC/3)

Propuesta por la Delegación del Perú y apoyada por las Delegaciones de Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Jamaica, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay

IAVP/DC/19 página 2

El texto del Artículo 5 debe ser el siguiente:

"Artículo 5

Derechos morales

- 1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales no fijadas, sonorizadas o no, o a sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en obras audiovisuales, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones y ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones y ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.
- 2) No se considerará modificación en los términos del párrafo precedente aquellas que sean realizadas por el productor y que sean necesarias para la utilización de la fijación audiovisual, tales como la reducción, compactación, edición o doblaje.
- 3) Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes, cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión del mismo, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del presente artículo, podrán prever que algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.
- 4) Los medios procesales para la salvaguardia de los derechos concedidos en virtud del presente artículo estarán regidos por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección."

[Fin del documento]